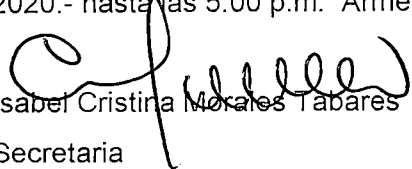


CONSTANCIA SECRETARIAL: Venció el término de tres (3) días que tenía la parte contraria para descorrer el traslado. No lo hizo. Fueron hábiles 21, 24 y 25 de febrero de 2020.- hasta las 5:00 p.m. Armenia Quindío. 2 de marzo de 2020.-


Isabel Cristina Morales Tabares

Secretaria

Asunto	: Resuelve reposición
Proceso	: Verbal
Demandante	: Omar de Jesús Ramírez Cardona
Demandado	: Liberty Seguros de Vida S.A
Radicado	: 2015-00448-00 del LL. RR.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Armenia Quindío, dieciséis de marzo de dos mil veinte

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho mediante este proveído a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de su apoderado judicial en contra del auto de fecha 7 de febrero de 2020, por medio del cual el Despacho declaró desierto el recurso de apelación concedido a la parte demandante frente a la sentencia de fecha 23 de enero del año en curso.-

PROVIDENCIA RECURRIDA

Auto de fecha 7 de febrero de 2020, por medio del cual el Despacho declaró desierto el recurso de apelación concedido a la parte demandante frente a la sentencia de fecha 23 de enero del año en curso.-

RECURSO DE REPOSICIÓN

La parte demandante solicitó en síntesis reponer el auto, al considerar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Proceso, no estaba obligado a suministrar ningún tipo de expensas, toda vez que lo aquí recurrido lo fue una sentencia y no un auto, que su carga únicamente obedecía a que en término se presentará los reparos concretos a la sentencia apelada.-

LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS

-El trámite del recurso

Conforme a los artículos 110 y 319 del Código General del Proceso, se surtió el traslado secretarial del caso.- la parte contraria guardó silencio.-

-Presupuestos de viabilidad

Es necesario revisar los supuestos de viabilidad del recurso, como llama la doctrina nacional¹⁻², a efectos de examinar el tema discutido por vía de reposición.

Se dice que son ellos una serie de exigencias normativas formales que permiten su trámite y aseguran su decisión. Y como anota el profesor López Blanco: *"En todo caso sin estar reunidos los requisitos de viabilidad del recurso jamás se podrá tener éxito en el mismo por constituir un precedente necesario para decidirlo."*³. Los requisitos son concurrentes y necesarios, ausente uno se malogra el estudio de la impugnación.

Para el sub lite son: legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación; encontrándose satisfechos los cuatro requisitos.-

Dispone el artículo 324 del Código General del Proceso:

"Remisión del expediente o de sus copias. Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.

Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.

Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior.

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán F. Procedimiento civil colombiano, 9ª edición, parte general, Bogotá, Dupré editores, 2005, p.742.

² PARRA QUIJANO, Jairo. Derecho procesal civil, tomo I, Santafé de Bogotá D.C., Temis, 1992, p.276.

³ LÓPEZ BLANCO, Hernán F. Ob. Cit., p.742-743.

El secretario deberá remitir el expediente o la reproducción al superior dentro del término máximo de cinco (5) días contados a partir del momento previsto en el inciso primero, o a partir del día siguiente a aquel en que el recurrente pague el valor de la reproducción, según el caso. El incumplimiento de este deber se considerará falta gravísima.

Parágrafo. Cuando el juez de primera instancia tenga habilitado el Plan de Justicia Digital, el conocimiento del asunto en segunda instancia sólo podrá ser asignado a un despacho que haga parte del mismo sistema. En ningún caso podrá ordenarse la impresión del expediente digital"

En concordancia con lo anterior igualmente dispone el artículo 322 en su parte pertinente:

"3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado. ..."

Argumentó la parte inconforme a través de su apoderado judicial que no comparte la decisión del Despacho al considerar que no le asiste razón, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 324 del Código General del Derecho, cuando de apelación de sentencias se trata, no es requisito para que se surta la apelación ante el superior que se suministren algún tipo de expensas que su única carga se encuentra cumplida, al considerar que en término se allegó el escrito respectivo donde se indican los reparos concretos a la sentencia proferida el pasado 23 de enero de 2020.-

Para efectos de resolverse sobre el recurso que ahora es objeto de pronunciamiento por parte del Despacho, es de advertir y para el caso que nos ocupa que el artículo 324 del Código General del Proceso en sus incisos 1º y 2º, conlleva en sí mismo dos momentos, esto es, el primero de ellos es cuando luego de surtido el trámite deberá ser enviado el expediente o las copias según sea el caso al superior, pues es así como se infiere del mismo artículo cuando señala que *tratándose de apelación de autos* él envió se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación según lo previsto en el artículo 326 ibídem, y que cuando *de apelación de sentencias se trata* él envió se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3º del artículo 322, tal y como lo menciona el recurrente y de lo cual el despacho no encuentra reparo alguno, pues ello es cierto, pero no es menos cierto que ello se refiera al momento mismo y oportuno en el cual es deber por parte del secretario realizarse el envío del expediente o las piezas procesales correspondientes a fin de que se surta el recurso interpuesto y de la manera correspondiente según en el efecto en que se haya concedido el recurso, dicho de otro modo, este es el camino para el inicio del trámite ante el superior frente a la concesión del recurso, luego de haberse cumplido unos requisitos previos para que por parte de la secretaria del despacho se proceda al envío que se debe realizar y ante el superior correspondiente a fin de que se surta el recurso interpuesto ya sea en contra de un auto o una sentencia.-

Ahora bien, y es precisamente el inciso 2º del mismo artículo 324 ibídem, del cual se infiere establece un segundo momento, al señalar el trámite a seguir según el instante en el cual se haya interpuesto el recurso, en audiencia o por fuera de ella, según sea el caso, en el evento en que se haya interpuesto por fuera de audiencia por auto se concede la apelación y se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señala, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso, y en caso de interponerse en audiencia y que fue lo que para el caso concreto ocurrió en el desarrollo de la misma se indicó y más concretamente en el audio en la hora 2:49 58 al 2:50 04 y fue tal y como igualmente se dejó señalado en el "ACTA DE AUDIENCIA (INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO)", en el numeral sexto cuando se indicó por parte del suscrito que "A costa del apelante se ordena que antes de remitirse el expediente al superior, se reproduzca toda la actuación hasta ahora surtida" frente a lo cual el recurrente no hizo manifestación alguna de inconformidad de haberlo considerado como ahora lo hace, pues se limitó a

indicar que el escrito de los reparos concretos los presentaría dentro del término señalado en la ley, así las cosas el Despacho no acoge ni tiene de recibo los argumentos esgrimidos por parte del inconforme, como quiera que es requisito sine qua non, que el recurrente en oportunidad allegue las expensas necesarias para la reproducción de las piezas procesales que fueron ordenadas, así como el escrito donde se debe precisar de manera breve los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior,

y tiene razón de ser lo anterior, pues nótese que cuando de apelación de autos se trata, una vez realizado el traslado del escrito de sustentación, se haya o no pronunciado la parte contraria, desde que se presentan los emolumentos necesarios se deberá enviar el expediente o copias de las actuaciones señaladas según el efecto en que se haya concedido la apelación al superior, pero no ocurre lo mismo cuando de apelación de sentencias se trata pues es tan necesario el escrito de reparos concretos como el recibo de copias, toda vez que uno es consecuencia del otro.-

Así las cosas no hay lugar a reponer para revocar el auto de fecha 7 de febrero de 2020.-

Ahora en cuanto al recurso de queja, el Despacho lo CONCEDE, de conformidad con los artículos 352 y 353 del C.G.P., y ante el inmediato superior jerárquico, el recurso de queja interpuesto oportunamente por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra el auto que declaró desierto el recurso de apelación de la sentencia aquí proferida.-

De acuerdo con lo previsto en el artículo 324 inc 2º del C.G.P. a costa de la parte apelante expídase copia de los folios 564 y siguientes de este cuaderno así como de los poderes y los autos por medio de los cuales se reconoce personería y el C.D. contentivo de la audiencia celebrada el pasado 23 de enero de 2020, para lo cual, debe suministrar las expensas necesarias dentro de cinco (5) días siguientes a la a la notificación del presente proveído so pena de quedar desierto el recurso.

Una vez hecho lo anterior, remítase, en consecuencia, copia del presente auto y expedidas las copias respectivas, el proceso por intermedio de la Oficina Judicial y con destino al Juez Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Armenia, Quindío,

Resuelve,

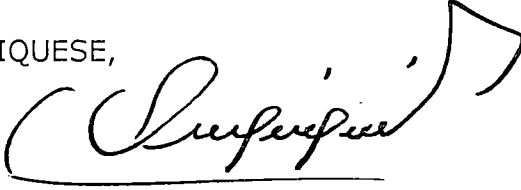
PRIMERO: No reponer para revocar el auto de fecha 07 de febrero de 2020, por medio del cual el Despacho declaró desierto el recurso de apelación concedido a la parte demandante frente a la sentencia de fecha 23 de enero del año en curso, dentro del presente proceso VERBAL promovido por el señor OMAR DE JESU RAMIREZ CARDONA a través de apoderado judicial en contra de LIBERTY SEGUROS VIDA S.A, radicado bajo el número 63001400300120150044800, por lo expuesto.-

SEGUNDO: CONCEDE, de conformidad con los artículos 352 y 353 del C.G.P., y ante el inmediato superior jerárquico, el recurso de queja interpuesto oportunamente por la parte demandante a través de su apoderado judicial, contra el auto que declaro desierto el recurso de apelación de la sentencia aquí proferida.-

De acuerdo con lo previsto en el artículo 324 inc 2º del C.G.P. a costa de la parte apelante expídase copia de los folios 564 y siguientes de este cuaderno así como de los poderes y los autos por medio de los cuales se reconoce personería y el C.D contentivo de la audiencia celebrada el pasado 23 de enero de 2020, para lo cual, debe suministrar las expensas necesarias dentro de cinco (5) días siguientes a la a la notificación del presente proveído so pena de quedar desierto el recurso.

Una vez hecho lo anterior, remítase, en consecuencia, copia del presente auto y expedidas las copias respectivas, el proceso por intermedio de la Oficina Judicial y con destino al Juez Tercero Civil del Circuito de esta ciudad.

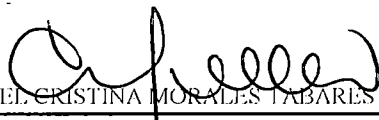
NOTIFIQUESE,


ABEL DARIO GONZALEZ

Juez

CERTIFICO: Que el anterior auto se notificó a las partes por estado de hoy 17 de julio de 2020.-

No. Car


ISABEL CRISTINA MORALES TABARES
SECRETARIA